

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

PROCESO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PARTES:	CENTRO ZONAL CAIVAS I.C.B.F. IBAGUEVS. CENTRO ZONAL JORDAN I.C.B.F. IBAGUE
RADICACIÓN:	73001311000220200009800
ASUNTO:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Ibagué Tolima, junio dos (2) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho, a dirimir el conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre El Centro Zonal CAIVAS I.C.B.F. de Ibagué y el Centro Zonal Jordán I.C.B.F. de Ibagué, lo cual se hace en los siguientes términos:

1. Ante la Dirección de Protección centro zonal Jordán del I.C.B.F. se recibe el 14 de diciembre de 2019 oficio suscrito por la Comisaría Permanente de Familia de esta localidad remitiendo el PARD en favor del NNA JESUS DAVID CUELLAR NEIRA, por problemas de padres ausentes, principio de calle, no acata normas ni reglas, negligencia parental (sic).
2. Mediante auto fechado diciembre 17 del referido año, la defensoría de familia del centro zonal Jordán, avoca conocimiento del PARD, disponiendo la ubicación del NNA en el albergue Alfonso López de la localidad, entre otras disposiciones, ordenando su permanencia en el centro de emergencia SHEKINAH de la localidad, hasta tanto se efectivizase su traslado al albergue, el cual se efectivizó el 3 de enero hogaño.
3. El 3 de febrero de 2020, la defensoría de familia del centro zonal Jordán, ordena la remisión por competencia del PARD a la defensoría de familia CAIVAS de la localidad, argumentando que se tiene conocimiento que *"...el adolescente ha sido víctima de abuso sexual y como consecuencia de ello existe un SPOA en la Fiscalía especializada CAIVAS n° 736246000475201800536 por parte de la Fiscalía 55 Seccional de Ibagué, por el delito de violencia sexual donde tiene fecha prevista a fin de realizar diligencia de entrevista forense ordenada por el despacho fiscal el día 13 de febrero de 2020 a las 10.00 a.m... Que al tener la claridad que existe un proceso penal por presunto abuso sexual según soporte de denuncia, da lugar a trasladar el proceso al defensor de familia a la defensoría especializada de CAIVAS por especialidad..."*.
4. A su turno, el 11 de febrero de 2020 la defensoría de familia CAIVAS de la localidad, avoca conocimiento de las diligencias ordenando dar trámite al PARD.
5. A folio 135 de la encuadernación obra correo electrónico remitido por la defensoría de familia de CAIVAS a la Comisaría de Familia del municipio de Rovira a la solicitando información acerca de si en esa comisaría se llevó a cabo PARD en favor del citado adolescente indicando si la violencia sexual denunciada por esa comisaría en la radicación antes señalada, fue objeto de restablecimiento de derechos, a lo cual la comisaría textualmente se informa: *"Se inició PARD por hábitos de calle negligencia materna, vulneración de derecho de custodia y cuidado personal dentro del PARD que ya estaba activo, se conocieron los hechos de violencia sexual, (subrayado y negrilla fuera del texto) se restableció en ese proceso el derecho vulnerado"*

producto de esos hechos y se activó la ruta ante las demás autoridades competentes"

6. Para el 19 de febrero de 2020 la defensoría de familia de CAIVAS, ordena la remisión de las diligencias a la defensoría de familia del centro zonal Jordán por cuanto "... la violencia sexual fue objeto dentro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado por la Comisaría de familia de Rovira conforme a respuesta a correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020.
7. La defensoría de familia del centro zonal Jordán de la localidad, replica la solicitud de CAIVAS argumentando que propone conflicto de competencia entre dos autoridades administrativas en razón a que se logró establecer que existió un hecho de violencia sexual con radicación 7362460004752018, según informe de la Fiscalía, razón por la cual se remitió el proceso a CAIVAS, quien *"sin mayores argumentos lo rechaza devolviendo a este despacho indicando que ya se restablecieron los derechos del adolescente en un proceso anterior que tuvo en comisaría de familia de Rovira. Argumento que es totalmente ilógico pues si se hubieran restablecidos los derechos por un parte (sic) no estaría con este proceso activo y por otra implicaría que ya se hubiera definido el tema penal, lo que no ha ocurrido pues como se indicó el proceso está activo en etapa de indagación y es precisamente acá donde el adolescente necesitará el apoyo y acompañamiento especializado permanente..."*
8. Observa el despacho que a folio 29 de la encuadernación, en valoración psicológica realizada al **NNA JESUS DAVID CUELLAR NEIRA**, fechado diciembre 18 de 2019, éste refiere textualmente: "Mi mamá tiene un problema psicológico, nos mandó con mi tía y ella nos consiguió trabajo en una finca, yo me fui a trabajar con mi hermano donde una señora, ayudaba en lo de ganadería, yo me salí como a los dos años y empecé a trabajar en el pueblo y la policía me estaba buscando y fui y me entregué a la comisaría y me trajeron para el centro de emergencia Huellitas y luego me trasladaron a hogar sustituto, allí estuve un año y me entregaron a mi hermano YEISON FABIAN CUELLAR NEIRA hace menos de quince días... yo viví con ellos como quince días... me aburrí y preferí entregarme a la ACJ.
9. A folios 116 y ss, obra formato de denuncia criminal fechado 29 de diciembre de 2018, en donde se consigna entre sus apartes, la valoración psicológica practicada al NNA en conflicto por parte del equipo técnico de la ACJ el 19 de diciembre de 2018, NNA quien para la época se encontraba en medida de protección en la ciudad de Ibagué, en donde se consigna que la madre sustituta reporta que durante la convivencia JESUS le confesó que "él había sido afectado sexualmente por una persona mayor de edad en donde lo amarraba y lo abusaba..." En dicha noticia criminal se establece como denunciante ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ (comisaria de familia de Rovira)

COMPETENCIA

Previo de arribar al objeto central de esta providencia, es menester aclarar que los Jueces de Familia conocen en única instancia **"de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía"** competencia ésta atribuida por el Código General del Proceso en su art. 21 numeral 16 y por la ley 1879 de 2018 en el párrafo tercero del art. 3º.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

- **Problema jurídico**

El despacho tiene como función en este asunto, dirimir el conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la defensoría de familia del centro zonal Jordán y la Defensoría de familia del centro zonal Jordán CAIVAS de esta localidad, respecto a quien es el competente para continuar conociendo del de P.A.R.D. en favor del NNA JESUS DAVID CUELLAR NEIRA.

- **Marco Normativo:**

El artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, otorga a las comisarías de familia la competencia para asumir procesos por violencia intrafamiliar que se tramiten en favor de NNA estipulando que ***“Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados pos situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley...”***

Igualmente la norma en cita, respecto de las autoridades competentes para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de NNA, ha dispuesto en su art. 96 ibídem que: ***“Corresponde a los defensores familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”***.

Y, respecto a la competencia territorial en su art. 97 ibídem establece que ***“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”***. (Subrayado fuera del texto)

Siguiendo con este esquema, el artículo 99 (modificado por la Ley 1878 de 2018) señala en su artículo 3º la legitimación activa para iniciar el procedimiento de restablecimiento de derechos ante los defensores o comisario de familia, llegando incluso a prescribir que estos mismos funcionarios iniciaran la actuación, a través de la providencia de apertura de investigación siempre que sea de su competencia en caso de no tenerla deberán avisar a la autoridad competente. En su Parágrafo 3º establece: ***“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos, deberá ser tramitado a prevención por la autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el Juez de familia resuelva el conflicto. El Juez de familia tendrá un término de quince días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”***.

EL LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS, aprobado mediante Resolución No. 1519 de

febrero 23 de 2016 con su última modificación mediante Resolución 7938 de agosto de 2017, se rige por los siguientes principios:

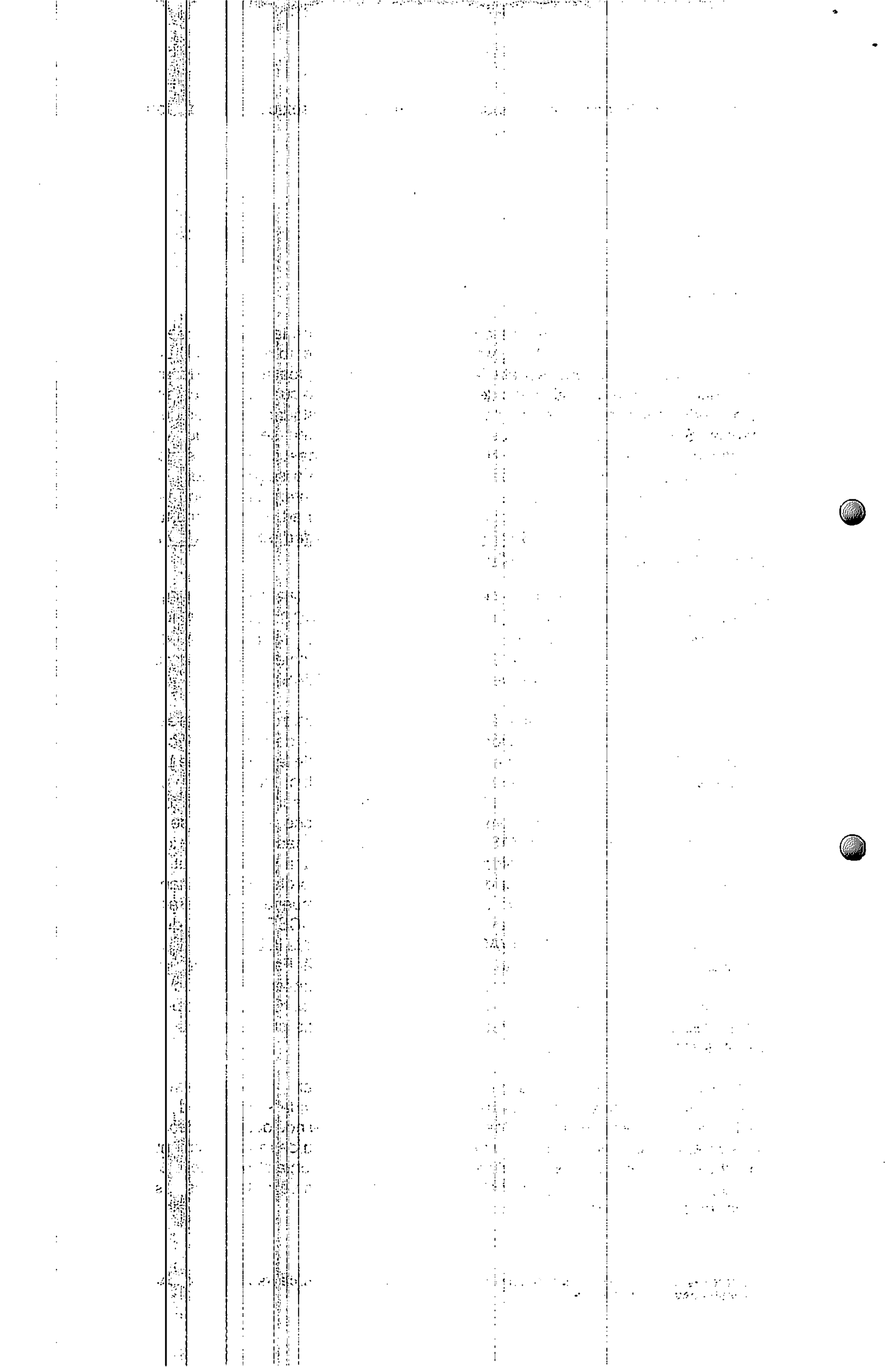
- a) Interés superior
- b) Dignidad Humana
- c) Igualdad y no discriminación
- d) Oportunidad
- e) Integralidad
- f) Individualidad
- g) Corresponsabilidad

Estos principios guardan armonía con finalidad y objeto de la Ley 1098 de 2006 consagrados en los artículos 1 y 2, y con el artículo 11 respecto a la EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS que señala la responsabilidad de los agentes de actuar oportunamente para garantizar los derechos de los niños, lo cual se justifica en que los procedimientos deben lograr su finalidad sin obstáculo alguno para proteger a la infancia. Sin embargo pese a que dichos principios deben ser salvaguardados atendiendo al interés superior de NNA, no es de recibo desconocer, basados en tales principios, las normas que señalan el procedimiento a seguir en los PARD, pues no nos enfrentamos a vacíos jurídicos que permitan interpretar la norma, por el contrario, en tratándose de competencia territorial en su art. 97 la norma tantas veces citada establece que **“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; ...”**

Es de tener en cuenta los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PREVISTOS POR EL I.C.B.F. PARA LA ATENCIÓN DE NNA CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Aprobado Mediante Resolución N° 8376 Der Julio 4 De 2018, cuya competencia corresponde a los Centros De Atención A Víctimas De Violencia Sexual (CAIVAS).

Por su parte el I.C.B.F. discrimina en los diversos centros zonales las áreas de atención. El Centro de Investigación y Atención a Víctimas de Delitos y Violencia Sexual – CAIVAS es una estrategia de la Fiscalía General de la Nación que busca: Fortalecer la capacidad de respuesta de los sectores de salud, protección, justicia y ministerio público para atención integral y monitoreo de servicios a víctimas e intervención de agresores, así como promoción del derecho a la salud sexual y reproductiva, la misión del CAIVAS es ofrecer a las personas víctimas de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana una adecuada y oportuna atención en las áreas sicológicas, social, jurídica, médico-legal y de protección, agilizando el procedimiento legal e investigativo de manera que se promueva la recuperación y se generen mecanismos de prevención del delito, el ICBF dispone de una defensoría por cada sede del CAIVAS. Las defensorías, desde la Ley 1098 de 2006, son: Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estas defensorías de los CAIVAS reciben las remisiones de los casos de maltrato, abuso sexual y otras problemáticas de los distintos sectores de la ciudad.

Es de señalar que en esta localidad, el centro zonal Jordán, maneja a través de CAIVAS, todos y cada uno de los asuntos atinentes a la vida e integridad sexual dentro de los cuales son víctimas los NNA, y en el caso que nos ocupa, el despacho considera que nos enfrentamos a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en donde la NNA involucrada es víctima presuntamente del punible consagrado en nuestro código penal tipificada como actos sexuales abusivos con menor de catorce años.



CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso en examen observamos que la defensoría de familia del centro zonal Jordán asumió la competencia para conocer del asunto, remitiendo posteriormente el caso a la defensoría de familia del centro zonal Jordán CAIVAS de esta localidad, alegando presuntos hechos de abuso sexual en contra del NNA, razón por la cual se suscita el conflicto de competencia.

Observando detenidamente las diligencias se puede deducir por lo informado por la comisaría de familia del municipio de Rovira (folio 135), lo expresado por el NNA en informe psicológico (folio 29) y no sintetizado en informe de noticia criminal (folio 117), que efectivamente existió un PARD ante la comisaría de familia de Rovira en favor del **NNA JESUS DAVID CUELLAR NEIRA** para el año 2018, dentro del cual se restablecieron los derechos del NNA quien había sido víctima de abuso sexual, pues la misma comisaría de familia refiere en el correo electrónico arriba señalado, que *"Se inició PARD por hábitos de calle negligencia materna, vulneración de derecho de custodia y cuidado personal dentro del PARD que ya estaba activo, se conocieron los hechos de violencia sexual, (subrayado y negrilla fuera del texto) se restableció en ese proceso el derecho vulnerado producto de esos hechos y se activó la ruta ante las demás autoridades competentes"* deduciendo el despacho que en el transcurso de un PARD llevado a cabo por negligencia parental, custodia y vida de calle, se logró establecer en el transcurso del mismo la violencia sexual de la que él era objeto.

Posteriormente para el mes de diciembre de 2019, se apertura un nuevo PARD en favor de **JESUS DAVID**, principio de calle, padres ausentes, no acatamiento de normas ni reglas, negligencia parental, sin referir en aparte alguno hechos nuevos de violencia sexual en contra del NNA.

Ahora bien el hecho de que el proceso adelantado ante la Fiscalía General de la Nación no haya sido fallado, no implica la inexistencia del trámite administrativo que se llevó en su momento, pues no se requieren resultados arrojados por los entes judiciales para la toma de medidas administrativas, las cuales fueron tomadas en su momento, como bien lo relata el NNA quien estuvo inicialmente en un centro de emergencia y luego fue objeto de ubicación en hogar sustituto.

Así las cosas considera esta agencia judicial que no nos encontramos frente a un caso relacionado con violencia sexual en contra del NNA **JESUS DAVID CUELLAR NEIRA**, pues respecto a ese evento ya le fueron restablecidos sus derechos en su momento, y las diligencias referentes al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelantó inicialmente por la Comisaría de Familia de Rovira para el mes de diciembre de 2019, corresponde a nuevos hechos, los cuales deben ser conocidos por la defensoría de familia del centro zonal Jordán por competencia territorial si se tiene en cuenta que el NNA se encuentra ubicado en el Albergue Alfonso López de esta localidad.

Es por estas potísimas razones que esta agencia judicial considera que quien debe seguir conociendo del asunto no es otra que la defensoría de familia del centro zonal Jordán de esta ciudad, por las razones arriba señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para decidir si apertura o no el Trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos prescrito en la Ley

1098 de 2006, en favor del **NNA JESUS DAVID CUELLAR NEIRA** es la defensoría de familia del centro zonal Jordán de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la defensoría de Familia centro zonal CAIVAS de esta localidad.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, vuelvan las diligencias a la defensoría de familia del centro zonal Jordán de esta ciudad haciendo las des anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art 21 numeral 16 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA

03 JUN 2020

Estado No. 042
el anterior, se notifica

SECRETARIO